

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300523-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY III MARSELLA**, advierte el despacho que no se remitió el expediente de forma íntegra, toda vez que solo se observan actuaciones respecto al segundo y tercer incumplimiento, sin embargo, también están incompletos, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el expediente mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7f8ef4fd72da77628d3a1e374937a4accc351ce1e4bdf1a48d878f0394cb2**
Documento generado en 07/09/2023 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 00488-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 18 de noviembre de 2015 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA**, a favor de la señora **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$44.402.060)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de enero de 2009 a julio de 2023, las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2009	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 1.938.060
2010	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.008.596
2011	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.088.948
2012	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.210.100
2013	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.298.960
2014	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.402.413
2015	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.512.920
2016	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.688.840
2017	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 2.877.058
2018	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 3.046.800
2019	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 3.229.584
2020	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 3.423.360
2021	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 3.543.180
2022	Cuota Alimentos enero a diciembre	\$ 3.899.976
2023	Cuota Alimentos enero a junio	\$ 2.639.000
EDUCACIÓN		\$ 4.275.142
SALUD		\$ 110.000
VESTUARIO (2020 a 2023)		\$ 953.383
TOTAL :		\$ 44.402.060

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante solicita se le conceda amparo de pobreza, del cual se hará pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e76bec227a91be60a1e29c8644142cc4522e495ff28bdc9cb0d9d316e7732e**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00495 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como el número de cuotas que pretende hacer ejecutar respecto a cada año frente a cada concepto, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12%

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec13b0881be6269e18ae85375ace267c9366ac5aeb2b28d7de2a36417691be4**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00524 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** escrito de demanda, requisito sine qua non en el marco del artículo 82 del Código General del Proceso, con su correspondiente documentación.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d8d7f89920338702d0ae210d632d55541048dee4896d7bb09a4e85edc005e**

Documento generado en 07/09/2023 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300601-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del derecho de petición que sostiene la entidad accionada no ha dado respuesta.
- **INDIQUE** las pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que no se enunciaron.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5c8b2f6e536bcbe5780a0dfeedb44b531435e5b1a7c6e64460508a4515da2a

Documento generado en 07/09/2023 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2018 00485 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como el número de cuotas que pretende hacer ejecutar respecto a cada año frente a cada concepto, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %

- **CORRIJA** ADECUE Y/O MODIFIQUE las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba125fa9d04ad2bc9e94a769e775daba5a696fdee2ca08136f5afffcf4180**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00478 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como el número de cuotas que pretende hacer ejecutar respecto a cada año frente a cada concepto, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2011	3.17 %
2012	3.73 %
2013	2.44 %
2014	1.94 %
2015	3.66 %
2016	6.77 %
2017	5.75 %
2018	4.09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12%

- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver por concepto de mudas de ropa, puesto que esta obligación pactada no es clara, expresa y exigible, por lo que no se tendrá en cuenta.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503ddd5c6b4958d3abb7632bcbc1ac6f3983580edd9d6e87b1ef55d4986e535**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00479 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como el número de cuotas que pretende hacer ejecutar respecto a cada año frente a cada concepto, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO SMLMV
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee1a1ad9751cf105d8f43ba16d96fe8a34797846dc0016591cfa12ba37b4a7**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

40

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
1100131100152023-00597-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **CLAUDIO HERNANDO ROA PATIÑO**. (numeral 3 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ac3001dd69c1054187a639a62a1698b8f7e73c4154b462be21d07fb2e7029**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

149

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Permiso Salida del País
110013110015202300431-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **LUISA FERNANDA PARRA ALVARADA**, en calidad de progenitora y a favor de los intereses de su menor hijo **DAVID CÁCERES PARRA** contra **JONATHAN ALEXIS CÁCERES AGUILERA** en calidad de progenitor.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA PARRA ALVARADO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f00e0125057f75b8107e9a43ade1fab37b9fc7c94009c1ace3e1a9d4c5345a**

Documento generado en 07/09/2023 06:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia
1100131100152023-00362-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la modificación de la pretensión primera de la demanda en su subsanación, se hace necesario lo siguiente:

- **EXCLUYA** la solicitud de custodia y régimen de visitas provisional, teniendo en cuenta que ya se encuentra regulado mediante acta de conciliación de fecha 09 de octubre de 2013.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853a30da03cfc4ebce498eed6513aa0635473bb3c2865960a8d1af2ae5f85c**

Documento generado en 07/09/2023 09:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
1100131100152023-00597-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 125 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción del niño **JHEREMY ALEJANDRO MUÑOZ HERRERA** promovido a través de apoderado judicial por el señor **CLAUDIO HERNANDO ROA PATIÑO** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Publico adscritos a este despacho, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce al abogado **ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2c9af3a796f6e783e661255350598e799f026188243d5fc1f2102c5cd171d**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152023 00343-00**

(fol. 55-67). Del informe de visita social realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho a la residencia de la titular de derecho, señora MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 de SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f8782c4707af023cb71b76cfc4f8313f855ced760df9db49082495669ad64**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202000772-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del CENTRO CARCELARIO DISTRITAL que el accionado cumplió con la orden de arresto emitida por este despacho, por lo que se tiene por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICIA NACIONAL SIJINDIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. **OFICIAR (anexando copia del folio 271 a 277 del plenario)**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6c74b265b618ebd7b3690704787580ce8fc9b05cb24bb59ad7b445a871f52**

Documento generado en 07/09/2023 09:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Investigación de paternidad
1100131100152022-00481-00**

(fol. 20-41) Visto el informe secretarial que antecede y los trámites de notificación allegados por la actora con el fin de vincular al demandado (artículo 291 y 292 del CGP), se advierte que, fueron remitidos a la dirección física **Transversal 4C BIS No 87 B-39 sur de Bogotá**, diferente a la enunciada con la presentación de la demanda, dirección que no fue autorizada por parte de este despacho para notificación, por lo anterior, **estos trámites no se tienen en cuenta.**

(fol. 44-73). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JHON FREDY RAMÍREZ HERNÁNDEZ** demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRÁN** como apoderado del demandado **JHON FREDY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, **Secretaría proceda a correr traslado a la actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542f00dd31fae0c31e137e2d12306b01a5eeb8cc2f5c1d66913061c32a8bf4a**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00572-00**

(fol. 51-52). Se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho JOSÉ LUIS GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, señora NUBIA PEDROZA SOLER.

(fol. 53-56,61). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL YIRET SOGAMOSO CARRILLO como apoderado de la demandante, señora NUBIA PEDROZA SOLER, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69e6b8bd45ef8487988320326dfcd327c6ea0bef46cf9a5613bbb8393ae4a5**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152017 00366-00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el mismo. Notifíquese a los herederos y a sus apoderadas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ef2ee7f16bec21b9b499e07272f6598db54912cfd7afa2efd163f4b57ca12**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202300539-00
PROGENITORA	:	YINA PAOLA CAMPO RUIZ
MENOR	:	ALEJANDRO PÁJARO CAMPO
PROCESO	:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO:

Procede este despacho a decidir lo pertinente con relación a la actuación administrativa adelantada a favor del adolescente **ALEJANDRO PÁJARO CAMPO**, por la Centro Zonal Tunjuelito.

II. ANTECEDENTES

El 30 de enero del año 2022, el Dr. Carlos Alberto Correa Lizarazo, defensor de familia adscrito al centro zonal especializado de revivir, profirió auto de tramite ordenando la verificación de los derechos del NNA.

Obra auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de fecha 31 de enero del año 2022, donde se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional y la amonestación a los progenitores, siendo ubicado inicialmente en el centro de emergencia san Gabriel.

El 31 de enero de año 2022, obra citación y emplazamiento.

El 31 de enero del año 2022, obra remisión a la progenitora, al curso sobre los derechos de la niñez.

El 23 de febrero del año 2022, por medio de correo electrónico se solicitó la publicación en el espacio institucional me conoces.

El 22 de abril del año 2022 se realizó citación y emplazamiento

El 25 de mayo del año 2022, el adolescente fue ubicado en la Fundación Niña María.

La Resolución 540 del 29 del mes de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la vulneración de derechos del adolescente Alejandro Pájaro Campo quien nació el 18 de febrero de 2007, historia de atención no. 1140464031, relacionado con la protección integral, la calidad de vida y un ambiente sano, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, con fundamento en la ley 1098

del 8 de noviembre de 2006 y se confirma la medida de ubicación en medio institucional, ordenando la continuidad de intervención familiar en aras de modificar las conductas que afectan el normal desarrollo del niño, de conformidad con lo normado en el artículo 53 de la ley 1098/2006 y ley 1878 de 2018 y para lo que el despacho se constituye en audiencia de fallo.

El 14 de julio de 2023 obra reporte en Sim *"Se deja constancia que en la fecha se realiza búsqueda de datos de redes de apoyo familiar, para lo cual se busca en las diferentes peticiones que registran en Sim en donde se identifica Sim 15310835 CZ Turbaco, 13831223 CZ Rafael Uribe Uribe, Sim 14170615 CZ Rafael Uribe Uribe, Sim 1761749521 CZ Revivir, en donde se encuentran diferentes números de celular, los cuales se relacionan a continuación 3052039051 (fuera de servicio), 3014864631 (buzon de mensajes), 3218850567 (fuera de servicio), 3002499905 (fuera de servicio) 3232122785, este número es atendido en la sexta marcación, contesta un hombre quien al preguntar por la señora YINA PAOLA CAMPO RUIZ refiere que el número celular no le pertenece a ella, se indaga si la conoce a lo cual refiere que sí y que es un amigo, quien se identifica como Sneider, se explica la necesidad de ubicar a la señora, teniendo en cuenta que su hijo Alejandro se encuentra institucionalizado y no se ha logrado contacto con la red familiar, ante lo cual el señor Sneider manifiesta que hablara con ella y le dará a conocer dicha información, se solicita al señor Sneider indicar en qué momento es posible volverle a contactar para conocer información respecto a la progenitora del niño, ante la cual solicita se le vuelva a contactar a las 12m. Es importante mencionar que dentro de la revisión de las peticiones existentes en Sim se identifica que el número celular 3232122785 del señor Sneider fue suministrado por la señora Yina, en donde se refirió que el señor Sneider era su compañero sentimental, sin embargo se desconoce si actualmente continúan siendo pareja"*

Con fecha 14 de julio de 2022 obra petición en Sim *"Se deja constancia que se intenta nuevamente establecer contacto telefónico al número celular 3232122785, con el objetivo de dialogar con el señor Sneider, en donde se realizan marcaciones en 6 oportunidades, las primeras 4 el teléfono celular timbra Que con fecha 14 de julio de 2023 obra reporte en Sim "Se deja constancia que nuevamente se intenta comunicación con el señor Sneider al número celular 3232122785, el cual tras 6 intentos de marcación es atendido por el señor Sneider, quien aporta número celular de la señora Yina Paola 3144852183"*

El 27 de julio de 2022 obra reporte en Sim *"Se deja constancia que en la fecha se logra establecer contacto telefónico con la señora Yina al número celular 3144852183, con el objetivo de Indagar respecto a su ausencia en el proceso del adolescente, al respecto la señora Yina refiere "yo llevo mucho tiempo buscando ayuda y ustedes no han hecho nada, desde el principio les dije que él se sale para la calle... ese niño se porta muy mal yo tengo una hija más pequeña y él se la pasaba pegándole, yo soy madre cabeza de familia y tengo que responder por mis otros hijos... yo les dije allá que si necesitaban les aportaba para la ropa y la comida pero que necesitaba que lo tuvieran allá, se orienta a la progenitora respecto*

al proceso PARD, en donde se le indica que es necesario que se haga presente en las instalaciones del centro zonal Tunjuelito y que aporte datos de familia extensa para vincular al proceso, en donde la progenitora inicialmente refiere que no pueda asistir al centro Zonal porque está trabajando, sin embargo al insistir frente a los datos de familia extensa refiere que se presentara en el centro zonal el día jueves 28 de julio a las 8 am.

El 28 de julio de 2022 obra reporte en Sim Se deja constancia a la fecha se encontraba citada en las instalaciones del centro zonal la señora inna Campo a las 8: am, sin embargo, a la hora de generar esta constancia no se presentó, se intentó comunicación telefónica con ella, pero no contesto el teléfono celular.

El 21 de septiembre de 2022 obra reporte en Sim "Se deja constancia que en la fecha se establece contacto telefónico con la señora Yina al número celular 3144852183, en donde se indaga nuevamente porque a la fecha no se ha presentado al Centro zonal para ser vinculada al proceso de su hijo Alejandro, al respecto refiere que no le ha sido posible porque ella se encuentra trabajando, en donde refiere no puede continuar atendiendo la llamada ya que se encuentra ocupada y da por finalizada la comunicación"

El 21 de octubre de 2022 obra reporte en Sim "Se deja constancia que en la fecha se establece contacto telefónico con la señora Yina al número celular 3144852183, en donde se indaga con ella nuevamente los motivos por los cuales no se ha presentado en las instalaciones del centro Zonal, la señora Yina refiere que no recuerda que la hayan citado, en donde se le indican las fechas en que se ha establecido contacto telefónico con ella, ante lo cual refiere "ahh si es que me citan en horarios en los que yo no puedo ir porque estoy trabajando y dígame si a mí me sacan del trabajo ustedes van a responder por mis obligaciones" se indaga con la señora Yina en que horario le es posible asistir ante lo que refiere que a las 3:30 pm para ella es un buen horario por lo que se le invita a acercarse al Cz el día de hoy en ese horario, pese a ello refiere es que no sé si pueda ir porque estoy trabajando y no sé si me alcancen a recibir el turno, donde además expresa "bueno y si voy hoy hasta allá cuando me lo entregarían, hoy mismo?", se le indica a la señora Yina que el PARD no funciona así y que se requiere que ella se vincule al proceso, al respecto refiere "pues voy a ver si puedo ir"

El 04 de noviembre de 2022 se recibe declaración bajo la gravedad de juramento por parte de la señora Yina Paola Campo Ruiz en calidad de progenitora del adolescente Alejandro Pájaro Campo.

Que con fecha 04 de noviembre de 2022 se autorizan visitas a la progenitora y hermano mayor del adolescente.

El 12 de diciembre de 2022 obra reporte de actuación en Sim "Se deja constancia que en la fecha se intenta establecer comunicación telefónica con el señor Eulises o la señora Nini Johanna al número celular 3136132606, sin embargo posterior a insistir en varias oportunidades el teléfono celular es atendido por una mujer quien se identifica como Valentina y refiere que es la sobrina del señor Eulises y que en el momento no está cerca de ninguno de ellos, ya que no se encuentra en la casa, donde indica que es posible ubicarlos

posterior a las 6 pm, se indaga si tienen otro número al cual contactarlos ante lo cual refiere que no. Por lo anterior no es posible a la fecha establecer comunicación con el progenitor del niño, siendo necesario insistir en la comunicación.

El 27 de diciembre de 2022 obra Solicitud de comisorio dentro del PARD del adolescente ALEJANDRO PÁJARO CAMPO quien nació el 18 de febrero de 2007, historia de atención No. 1140464031 SIM 13836817, al progenitor.

Se profirió la resolución No. 1297 del 29 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se ordena una prórroga dentro del proceso de restablecimiento del adolescente Alejandro Pájaro Campo quien nació el 18 de febrero de 2007, historia de atención no. 1140464031 SIM 13836817

Con fecha 14 de marzo de 2023 obra estudio de caso realizado con la progenitora y hermano mayor del adolescente. En el cual se socializa a la familia asistente el resultado del despecho comisorio realizado al progenitor. CONCEPTO Se evidencia motivación y compromiso por parte de los evaluados para asumir los cuidados de la adolescente Alejandro Pájaro Campo. Es de anotar que afiri en que poseen las estrategias para el manejo del comportamiento de Alejandro y sostienen que conocen del adolescente sus gustos, preferencias y también dificultades a nivel académico, personal y emocional.

Frente a lo anterior solicitan acompañamiento para el ingreso de Alejandro a fundación que atienda sus requerimientos a nivel terapéutico.

Cabe resaltar que la familia desconoce en la actualidad el diagnóstico de Alejandro, pronóstico, y recomendaciones de especialistas. El señor Eulices, se compromete a atender las necesidades económicas, afectivas y demás que requiera su hijo Alejandro.

En conclusión, se observa números ingresos del joven Alejandro Pájaro Campo al sistema, donde evidencia por parte de cada uno de los miembros familiares, tanto paternos como maternos, el poco seguimiento a las recomendaciones de involucrar al adolescente a procesos terapéuticos que atiendan a sus necesidades. Por ende, el posible reintegro a su medio familiar paterno debe estar sedimentado en el conocimiento de la actual situación mental, emocional y comportamental del adolescente y por ende de las rutas de las diferentes áreas especializadas que obligatoriamente deben atender a las necesidades de Alejandro.

CONCEPTO DE LA VISITA EN EL MEDIO FAMILIA DEL PROGENITOR

Realizado el estudio socio familiar se infiere compromiso por parte del padre de ALEJANDRO para asumir de manera responsable sus cuidados, para lo cual cuenta con el apoyo, manifiesto en esta diligencia, de su cónyuge y su madre, es decir, madrastra y abuela del NNA. La familia ha sido reiterativa en afirmar que cuidará de ALEJANDRO y cumplirán con su necesidad de atención y seguimiento desde el sector salud, así mismo gestionarán, con el respaldo de esta

entidad, su vinculación a procesos educativos o formativos y se asegurarán de que no tenga permanencia en calle. Han señalado que el haber asumido sus cuidados anteriormente, por largo periodo de tiempo, les da la ventaja de conocer su comportamiento y como "controlarlo" o persuadirlo. Afirman tener un hogar donde no existen episodios de violencia, usando el dialogo como estrategia para resolver las diferencias. De igual forma negaron problemas de consumo de droga en este medio familiar y se refirieron al entorno o contexto, como seguro, pues no se evidencian problemáticas que generen riesgo. Se cuenta con un espacio físico (vivienda) adecuado, sin evidentes riesgos estructurales y una economía que se ajusta a sus necesidades básicas.

El 14 de marzo de 2023 se realiza remisión para vinculación a proceso terapéutico especializado a la progenitora.

El 14 de marzo de 2023 obra remisión a curso sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del pueblo, al cual fue remitida la progenitora.

Con fecha 30 de marzo de 2023 obra informe de visita domiciliaria realizada a la progenitora.

CONCEPTO: Con base al estudio sociofamiliar realizado, se estima que a la fecha no existen avances significativos dentro del PARD por parte de la señora YINA PAOLA CAMPO RUIZ, progenitora del adolescente A.P.C, en tanto que no ha participado en el curso psicopedagógico de los derechos de la niñez y la adolescente que dicta la Defensoría del Pueblo y no ha iniciado proceso psicoterapéutico que le permita empoderar su rol materno por medio de estrategias de pautas de crianza, manejo de autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de derechos, deberes y riesgos, demostraciones de afecto, entre otros aspectos que favorecen el desarrollo integral de su hijo. En relación a lo anterior, durante la visita domiciliaria se hace entrega a la señora YINA de las respectivas remisiones a Defensora del pueblo y EPS Sanitas emitidas por la autoridad administrativa para que dé inicio a la movilización y cumplimiento de los compromisos; la señora YINA expresa que por medio de su EPS ha presentado dificultades para acceder a una cita médica, por ende se encuentra dispuesta a recibir acompañamiento profesional de forma particular en Fundam y con el fin de agilizar el proceso, se facilita remisión. Referente a las condiciones habitacionales, se considera que son adecuadas puesto que es un apartamento independiente, los espacios se ajustan a los integrantes, a pesar de que las menores de edad deban compartir cama, no se identifican riesgos ya que la progenitora actualmente no tiene pareja sentimental y como figura masculina en la actualidad solo está el joven SEBASTIAN PAJARO quien tiene una habitación totalmente independiente al de sus hermanas, en relación a lo anterior, el adolescente A.P.C en caso de ser reintegrado deberá compartir cama y habitación con su hermano, por ende, con el fin de garantizar su comodidad e independencia se sugiere al sistema familiar adecuar una cama adicional para él; se observa orden y aseo, la vivienda tiene todos los servicios para satisfacer necesidades básicas, no se identifican riesgos estructurales y/o psicosociales. Los ingresos económicos del hogar son recíprocos a

los gastos relacionados con vivienda, alimentación, educación, transporte, recreación, salud.

El sistema familiar cuenta con el apoyo de la señora MAGALIS RUIZ, progenitora de la señora YINA PAOLA y abuela materna del adolescente A.P.C, con quien se tiene comunicación al celular 3113167048 la señora manifiesta su total disposición de continuar brindando cuidado y acompañamiento a sus nietos, refiere que es consciente que su nieto tiene comportamientos agresivos y por esta razón necesita un cuidado permanente, afirma que siempre ha vivido con su hija y que en el transcurso de unas semanas regresara a su casa a colaborarle ya que actualmente se encuentra cuidando a la bebe de otra de sus hijas que se encuentra con oxígeno. Se considera importante realizar seguimiento a esta red de apoyo, ya que es un riesgo que las niñas SHERIN, SHARID y LINA permanezcan solas en casa, además, en caso de contemplar un reintegro del adolescente a su medio familiar es fundamental que reciba un acompañamiento constante y de calidad para prevenir evasiones y comportamientos agresivos hacia sus hermanas.

Se sugiere seguimiento a la gestión y movilización de cupo para el adolescente en la Fundación Fe, teniendo en cuenta que la Fundación Niña María facilitara los documentos y el diagnostico de A.P.C a la señora YINA para que pueda realizar los trámites de inscripción; resaltando que la progenitora está dispuesta a trasladarse de lugar de vivienda en caso de que acepten a su hijo en esta institución, se estima necesario realizar una nueva visita domiciliaria que permitan identificar las nuevas condiciones habitacionales.

Se recomienda que la señora YINA PAOLA CAMPO RUIZ y MAGALIS RUIZ reciban acompañamiento profesional, capacitación y orientación como figuras cuidadoras del adolescente, en relación al manejo de su diagnóstico, medicamentos y demás indicaciones médicas, con el propósito de brindarle un ambiente de bienestar y calidad de vida en caso de que surja un reintegro.

Finalmente, en relación al señor EULISES PÁJARO ORTIZ, progenitor de A.P.C, se sugiere que por despacho comisorio se solicite seguimiento psicosocial frecuente que permita verificar o desestimar los relatos de la señora YINA PAOLA y MAGALIS RUIZ quienes afirman que el señor y su esposa son consumidores activos de sustancias psicoactivas y la abuela paterna consume licor con exceso; considerando las anteriores acciones como causales para no otorgar custodia y cuidado personal del adolescente. A su vez, se estima importante tener en cuenta el punto de vista del adolescente en relación al vinculo paternofilial.

Que con fecha 05 de mayo de 2023 obra reporte en Sim "Se deja constancia que a la fecha se intenta establecer comunicación telefónica al número celular 3138132606 a fin de lograr contactar al señor Eulises, en donde se realiza marcación en repetidas oportunidades, sin embargo, no es posible el contacto teniendo en cuenta que nadie atiende el teléfono celular.

Que con fecha 16 de mayo de 2023 obra reporte de actuación en Sim "Se deja constancia que en la fecha se establece contacto telefónico con la señora Jina Campo, en calidad de progenitora del

adolescente Alejandro Pájaro con el objetivo de realizar seguimiento respecto a los avances que a la fecha ha tenido en el proceso de acuerdo a los compromisos que fueron establecidos en el estudio de caso realizado el 14 de marzo del cursante, los cuales son:

COMPROMISOS DE LA FAMILIA

La progenitora deberá vincularse a proceso de atención especializada de acuerdo con la remisión que le fue enviada.

La progenitora deberá vincularse al curso sobre los derechos de la niñez la progenitora deberá indagar por redes de apoyo interinstitucional que puedan apoyar el cuidado del adolescente, mientras desarrolla su jornada laboral.

Asistir a los espacios de visitas con el fin de fortalecer el vínculo familiar donde al indagar si a la fecha ya se vinculó al proceso, la señora Jina refiere que ella no requiere hacer un proceso por psicología "quien les dijo a ustedes que yo necesito eso", se le explica que es importante dentro del proceso que tanto ella como su grupo familiar conozcan del Dx del adolescente para de esta manera poder manejar el mismo, además de identificarse que como progenitora requiere fortalecer su rol, al respecto la señora Jina levanta el tono de su voz y refiere "me tienen aburrida, tantos niños que están en la calle y si necesitan de esas instituciones y se llevaron fue el mío para ponerse a joder, tantas trabas que se la pasan colocando...yo no tengo tiempo para estar que yendo al psicólogo, ni tampoco a ese curso que me mandaron que dura tres horas, yo no tengo tiempo para perder, si ustedes si lo tienen yo no, porque yo tengo es que trabajar", se indaga con la progenitora respecto a su postura en el PARD ya que el día del estudio de caso manifestó que ella no contaba con las condiciones para cuidar de su hijo, sin embargo en la visita que le fue realizada en medio familiar refirió que ella contaba con red de apoyo constituida por su progenitora quien le podría ayudar con el cuidado del adolescente y que estaba dispuesta a trasladarse de vivienda a fin de lograr la vinculación del adolescente en medio institucional durante el día, en donde la señora Jina refiere "no es que a ustedes quien les dijo que yo no quería tener a mi pelado, entonces por un solo día que él se me sale de la casa y llega a ICBF entonces dicen todo eso, en donde es necesario recordarle que ella fue contactada insistentemente por ICBF, ya que ella anteriormente nunca se acercó para indagar por el paradero del adolescente y que durante esos contactos ella refirió que aportaría una cuota para que Alejandro permaneciera en medio institucional, al respecto de lo cual la señora Jina refiere y entonces que quiere que haga, yo soy bruja?, dígame si soy bruja? para saber que lo tenían ustedes", nuevamente refiere me tienen aburrida y finaliza la llamada de manera abrupta al colgar el teléfono.

Finalmente, no fue posible la ubicación de red familiar extensa, ya que dicha información no fue aportada por la red familiar de origen y pese a la publicación del adolescente en el espacio institucional me conoces no se obtuvo respuesta por parte de la familia extensa del adolescente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El adolescente presenta antecedentes de atención en ICBF por extraviarse del medio familiar.

La familia de origen del adolescente no ha garantizado sus derechos, teniendo en cuenta sus necesidades especiales por su Dx de discapacidad.

Aunque la progenitora asista al espacio de visitas en el medio institucional en la actualidad y el adolescente muestre un fuerte vínculo afectivo hacia ella, no se identifica que por parte de la figura materna existan garantías para que asuma nuevamente el cuidado y tenencia del adolescente, en donde como se refiere en el presente informe la figura materna tardo más de 10 meses en hacer presencia en el CZ, pese a que se le insistió al respecto y no existe ningún reporte que dé cuenta de las acciones que ella adelanto para buscar al adolescente, se trasladó de domicilio y cambio su línea telefónica, mostrando una actitud cómoda frente a la "desaparición" del adolescente de quien posteriormente refirió que le ha generado inconvenientes en los lugares donde ha vivido por su comportamiento, así como su intención de aportar una cuota para que el adolescente continuara en ICBF.

La figura materna no adelanto ninguna acción real que diera cuenta de su intención y disposición por asumir el cuidado y tenencia del adolescente, constantemente se justificó en su trabajo y falta de tiempo para dar cumplimiento a los compromisos dentro del PARD, pese a que le fueron explicados los mismos, al igual que el hermano mayor del adolescente.

No se identifica en la actualidad red de apoyo familiar garante de los derechos del adolescente, con quien pueda generarse un reintegro al medio familiar, en donde, además se garantice la atención requerida por el adolescente de acuerdo a su Dx.

Mediante Resolución No. 00626 del 15 de junio de 2023 el defensor de familia del CZ Tunjuelito resolvió declarar en situación de adoptabilidad al adolescente APC teniendo en cuenta que dentro de su historia de vida se encuentra vulneración de sus derechos.

III. DEL TRÁMITE EFECTUADO

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, este estrado judicial avocó conocimiento del presente asunto, respecto de la resolución No. 00626 de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad al adolescente ALEJANDRO PAJARO CAMPOS.

En el mismo proveído se ordenó correr traslado a la defensora de familia adscrita a este despacho y al Agente del Ministerio Público por el termino de tres (3) días.

El Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho en escrito allegado mediante correo electrónico de fecha 14/08/2023, señaló entre otros:

Siendo relevante mencionar las siguientes violaciones al debido proceso:

- (i) *La nulidad de todo lo actuado*, esto es, de las resoluciones proferidas con posterioridad a las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo de vulneración, sin el cumplimiento del inciso 4º artículo 100 del CIA, esto es, el traslado por 5 días, mediante auto notificado por estado.

El 16/08/2023 la defensora de familia adscrita a este despacho señaló entre otros:

Se evidencia en estudio de caso de fecha 14 de marzo de 2023 realizado en la defensoría de familia, donde se toma declaración juramentada al señor SEBASTIAN ANDRES PAJARO CAMPO, hermano del adolescente A.P.C; frente a la pregunta *“que le puede brindar a su hermano”* el respondió *“prácticamente nada, entro a trabajar y estudiar y muy poco me lo paso en la casa”*; frente a la pregunta *“usted puede ser un cuidador para su hermano”*, el respondió *“yo creería que no, yo salgo a las 6 y en la noche a estudiar”*; frente a la pregunta *“la medida de adoptabilidad es una opción para su hermano”*, el respondió: *“sí es lo mejor para el yo diría que sí”*

Ha sido fundamental la atención hasta la fecha prestada por el ICBF, se demuestra el seguimiento administrativo y psicosocial del mismo, el proceso del adolescente ha gozando de compañía estatal e institucional, y de muy escasa y frecuente compañía familiar, aunado a lo anterior el adolescente presenta una condición de discapacidad, que requiere mayores cuidados.

Por lo que sugiere respetuosamente señor Juez, que se homologue la **ADOPTABILIDAD** y así se siga gozando de las garantías que brinda el Estado, ya que como se observa se cumplieron los presupuestos dado en la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes comporta la restauración de su dignidad e integridad como sujetos, y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, responsabilidad que recae sobre el Estado a través de sus diferentes autoridades públicas, según lo dispuesto en el artículo 51 de la citada ley.

La Defensoría de Familia del ICBF se encuentra entre las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1098 de 2006. Así mismo, el artículo 96 de la misma ley, señala que los Defensores de Familia son autoridades competentes para adelantar el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores.

El trámite del PARD se encuentra establecido en los artículos 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual consagra las reglas especiales que deben tenerse en cuenta, pues pese a tratarse de un trámite administrativo, que está regulado de manera especial en la ley 1098 de 2006, le son aplicables además disposiciones procesales en materia civil, lo cual hace del mismo un procedimiento de naturaleza compleja, a través del cual se pretende garantizar de manera efectiva los derechos de los menores.

Por su parte el artículo 100 del C.I.A. señala:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se

pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda. (...)”

De acuerdo con lo anterior, previo a la audiencia de pruebas y fallo, **se deberá correr traslado a las partes de las pruebas practicadas por el término de cinco días**, requisito que no fue adelantado por el defensor de familia incurriendo en una vía de hecho y en una vulneración al debido proceso.

La Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso en asuntos administrativos, ha sostenido:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, e incluye como elemento básico del mismo la observancia” de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de este, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”¹

¹ Sentencia T-391 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- *Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

- **Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.**

- *Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

- *Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

- *El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- *Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

- *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

- *Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. (...)*

”(subrayado por el despacho)

Por lo expuesto, se tiene que en el trámite del presente PARD se ha incurrido en una vía de hecho que afecta la garantía fundamental del debido proceso y derecho de defensa de las partes, dado que el traslado de las pruebas que señala el art. 100 del C.I.A. es un requisito procedimental de la actuación administrativa, por lo que la resolución emitida que resuelve la situación jurídica del adolescente no se ajusta a derecho, razón por la cual se habrá de declarar la nulidad a partir del auto que señaló fecha para audiencia de pruebas y fallo (24 de mayo de 2023), advirtiendo que el defensor de familia no detectó la falencia ya mencionada para subsanarla.

Al declarar la nulidad referida y como quiera que los términos para el pronunciamiento de fondo continuaron su curso, se genera así una pérdida de competencia para la Defensora de Familia, téngase en cuenta que el proceso fue asignado el día 30 de enero de 2022,

resolviendo situación jurídica el 29 de junio de 2022, una vez emitido el auto de prorroga (29 de diciembre de 2022), se tiene que el término para resolver de fondo el presente asunto vencía el 29 de junio de 2023, por lo que este despacho debe restablecer la actuación declarada nula y asumir la competencia para ello con el propósito de proceder conforme lo establece el art. 100 del C.I.A., es decir, resolver la situación jurídica de la niña en mención garantizando el debido proceso a los interesados.

Consecuentemente, es necesario precisar que, las pruebas practicadas con posterioridad al auto de fecha 24 de mayo de 2023, y que se hayan obtenido en debida forma y bajo los lineamientos del estatuto legal vigente, conservarán su validez en los términos del inciso segundo del art. 138 del C.G.P. y ello será objeto de análisis y valoración en la etapa procesal oportuna.

Que a pesar de que el señor Agente del Ministerio público, advierte otros elementos que consideran vulneran los derechos fundamentales del menor y la familia y el debido proceso, por sustracción de materia y teniendo en cuenta que la causa de nulidad analizada por esta juzgadora genera la nulidad, los demás serán tenidos en cuenta al momento de restablecer la actuación declarada nula.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD, de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 24 de mayo de 2023 dentro del restablecimiento de derechos en favor del adolescente ALEJANDRO PÁJARO CAMPO, proferida por la Defensora del CZ Tunjuelito.

SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Restablecer la actuación declarada nula dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos.

CUARTO: DISPONER que conservan validez las pruebas practicadas en el trámite del PARD, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal y a la adscrita a este despacho y al Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

SEXTOTO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006120fc4ff4abc6762af8ef7989a7e719708dc86ac555d4feff0b7c96dbf005**
Documento generado en 07/09/2023 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 1056-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar el siguiente control de legalidad.

Mediante providencia 10 de febrero de 2022, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. (folio 30).

Conforme al informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022 obrante a folio 119, la parte demandada fue notificada mediante aviso judicial el día 12 de julio de 2022 con vencimiento de términos para hacer uso del derecho de defensa y contradicción el 17 de agosto de 2022. Sin embargo, dentro de la constancia secretarial se informa que, la apoderada de la parte demandada manifiesta haber contestado demanda desde el 25 de julio de 2022, no obstante, lo anterior, en el correo electrónico, no aparece dicha contestación, tampoco la apoderada allega constancia de envío del correo al correo institucional flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha indicada, reenviando contestación de demanda el día 8 de septiembre de 2022, fuera del término.

Mediante providencia 14 de febrero de 2023, (folio 120-121) este despacho reconoció a la profesional del derecho LOCXY A. LUGO DURAN como apoderada del demandado, señor JOSÉ RAMIRO MORERA URREGO y no tuvo en cuenta el escrito de contestación de demanda por haberse allegado fuera de término.

Posteriormente, la apoderada en representación del demandado mediante escrito obrante de los folios 122 a 178, allega la trazabilidad del correo electrónico remitido a este despacho con fecha 25 de julio de 2022 con la contestación de demanda y correo electrónico emitido por la secretaría del despacho a la togada el día 26 de agosto de 2022 donde se le informaba que el PDF adjunto con fecha 25 de julio de ese año **no pudo ser visualizado**, allegando posteriormente la profesional del derecho nuevamente la contestación y sus anexos el día 8 de septiembre de 2022, tal como se desprende de los folios 57 a 118 del expediente.

Es de advertir por parte del despacho que, los soportes de trazabilidad de los correos electrónicos allegados por parte de la apoderada que representa al demandado en escrito que antecede, también son aportados por parte de secretaría una vez se realizó la búsqueda de los mismos en el correo institucional flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se evidencia por parte del despacho que, secretaria comunicó a la apoderada judicial través de correo electrónico institucional solo hasta el día 26 de agosto de 2022 la irregularidad presentada con relación a la apertura y visualización del documento en PDF que contenía la contestación de demanda y sus anexos, motivo por el cual la profesional del derecho allegó nuevamente el escrito de contestación hasta el día 8 de septiembre de ese año.

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el inciso 2º de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023 (folio 120-121), se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada LOCXY A. LUGO DURAN y se dará trámite a las demás etapas procesales

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2º de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: TENER en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada a través de su apoderada judicial contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin poner excepciones de mérito (folios 57 a 118).

NOTIFÍQUESE,**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ****Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO****No. 147 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023****ESTEBAN RESTREPO URREA****Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba68295acae9e211971b318dbd6391571f95a46bd394a3c99205537c8f3f6c**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021-01056-00**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d72718b90e7891a83102f333d4322936f1bfe9508bc8d023c80849bedf5e3**

Documento generado en 06/09/2023 11:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 00329-00**

(fol. 73). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor DIEGO ANDRES CARRANZA GONZÁLEZ fue notificado por secretaría el día 9 de junio de 2022 a través de su apoderado judicial.

(fol. 84-93). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado a través del profesional del derecho.

Se reconoce al togado RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ como apoderado del demandado, señor DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se advierte que, la parte demandante presentó escrito con reforma de demanda obrante de los folios 94 a 98, efectuándose pronunciamiento por parte del despacho en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e871a1623dacb99007d5a88581f714696f7137a4915e1a84386a5965442aa**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 00329-00**

(fol. 94-98). De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **NANCY STELLA FONTECHA ARIZA**.

En consecuencia, de la reforma de la demanda admitida en esta providencia se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, señor **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, toda vez que, ya se encuentra notificado en el presente asunto.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el término otorgado anteriormente secontabilizará conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b2b7dad732133bb2faaeb2493dd79b2b007a94a66c819e8e9fd6aa969bc27**

Documento generado en 07/09/2023 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2012-00352-00

(Fol. 156-162) En atención a la petición allegada por la parte demandante, sea lo primero indicarles a los memorialistas que deben actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que los represente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, previo a resolver sobre la entrega del título judicial No. 400100003755293 por valor de \$5.751.134,51 consignado para el presente asunto, se le **REQUIERE** a los memorialistas para que alleguen copia completa de la Escritura Pública No. 541 del 23 de agosto de 2023 de la Notaría 80 del Círculo de Bogotá, toda vez que la aportada con el escrito de solicitud se encuentra incompleta, lo que no permite verificar con claridad a quien se le adjudicó dichos dineros.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d11567a32b193c1cb4b8fdd44fbbc36f160cf78cf30282bef048f369ea523b**
Documento generado en 06/09/2023 11:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>